GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-52477033-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 26 de Diciembre de 2023

Referencia: "INTERCARGO SAC" - 2360-0369798/11

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0369798 del año 2011, caratulado: **"INTERCARGO SAC"**.

Y RESULTANDO: Que arriban las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1806/1824, por Natalia Rebadulla, en representación de la firma "INTERCARGO S.A.C" y con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcal, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2681, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de mayo de 2016.

Mediante el citado acto, agregado a fojas 1764/1794, el Fisco determinó las obligaciones de la empresa de referencia (CUIT 30-53827483-2), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), por la omisión de efectuar percepciones correspondientes al período enero a diciembre de 2010, ascendiendo a la suma de Pesos un millón trescientos tres mil trescientos noventa y siete con 97/100 centavos ($1.303.397,97), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, correlativos anteriores y modificatorias). Asimismo, aplicó una multa del cincuenta por ciento (50%) del monto omitido, por haberse constatado la infracción prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo, del

citado Código, y recargos del sesenta por ciento (60%), conforme lo establecido por el artículo 59 inciso f) del mismo cuerpo legal.

Finalmente, estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de autos, de los Sres. Ezequiel Martín Balbarrey, Francisco Fuster, Hugo Herrera, Eugenio Hernando José Griffi y Jorge Rodríguez Aparicio, conforme lo normado por los artículos 21 inciso 2), 24 y 63 del citado plexo normativo. A fs. 1878 se elevan los actuados a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 1880, se deja constancia de la radicación de la presente causa en la Sala III, adjudicándose para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación.

A fojas 1886, acreditados los pagos de las contribuciones de ley, se corrió traslado a la Representación Fiscal del recurso interpuesto (artículo 122 del Código Fiscal), cuyo escrito de réplica se encuentra agregado a fojas 1887/1894.

A fs. 1898, se proveyó el ofrecimiento probatorio y se tuvo por agregada la documental acompañada y en relación a la informativa ofrecida se la reconduzco como medida para mejor proveer en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 20 inc. a) del Decreto-Ley 7603/70, disponiéndose el libramiento de oficios. Por último, se difirió la pericial contable ofrecida a las resueltas de la producción de la informativa.

A fs. 1901/2418, 2425/2444, 2448/2485, 2489/2502, 2507/2512 y Alcance 2 de fs. 2515 obran constancias de la producción de la prueba informativa y las respuestas (parciales) de los oficiados.

A fs. 2520 se dictó medida para mejor proveer, requiriendo a la Agencia de Recaudación la agregación de detalle de los ajustes efectuados, discriminando nombre o razón social de cada clientes, su CUIT y detalles de la operación involucrada, información aportada a fs. 2523/2528.

Seguidamente, a fs. 2529, se dictó nueva medida para mejor proveer (artículos 15 y 20 inciso a) apartado 3) del Decreto Ley N° 7603/70), requiriéndose a la Agencia de Recaudación informe, sobre el listado de clientes de la firma de autos involucrados en el ajuste, si los mismos presentaron declaraciones juradas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las posiciones correspondientes al período fiscal 2010 (enero a diciembre) y abonaron dicho tributo, de

corresponder. A fs. 2532/2537 se agrega la respuesta alcanzada por la Representación Fiscal.

Finalmente, mediante providencia de fojas 2540, se hace saber que la Sala ha quedado definitivamente integrada por el Dr. Ángel Carlos Carballal, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ord. Nº 59/22 y Ac. Ext. N° 102/22); se tiene por cumplida la medida ordenada a fojas 2529; se clausura el período probatorio, no siendo necesaria la producción de la prueba pericial ofrecida y consentida que fuera la integración de la Sala, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal t.o. 2011).

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo, la apelante comienza por relatar brevemente los antecedentes que precedieron al acto que cuestiona.

Seguidamente opone la **prescripción** de las facultades del Fisco para reclamar las sumas y la sanción impuesta respecto de los períodos 2010 (enero a diciembre), en el entendimiento de que son inválidas por inconstitucionales las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, siendo inaceptable lo dispuesto por los artículos 157 a 161 del Código Fiscal, como así también, las causales de suspensión e interrupción establecidos en los artículos 160 y 161 del CF. . Efectúa un análisis del Código Civil vigente a la fecha de dictado del acto en crisis y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia para avalar sus dichos.

Entiende **improcedente el ajuste** en la medida en que se reclaman percepciones a cuenta de obligaciones que fueron canceladas por los contribuyentes que ARBA identifica como no percibidos. Añade que el reclamo es improcedente en la medida de que las aerolíneas -clientes del contribuyente- que por diversas razones registran ingresos diversos de los derivados del transporte internacional de pasajeros y que, tributan el impuesto sobre los ingresos brutos, lo cual hace que las obligaciones a cuenta de las cuales se hubieran imputado las percepciones, estén ya cancelados al tiempo que también han registrado en sus respectivos libros las operaciones de compra en cuestión, lo cual entiende que obsta a la posibilidad de reclamar a

Intercargo SAC, a título de responsable solidario, cuando ha sido extinguida por cada uno de los respectivos contribuyentes.

Se queja del régimen jurídico de responsabilidad solidaria entre el agente de percepción y el contribuyente.

Seguidamente, plantea la posible **nulidad de la disposición** por entender que las razones de hecho y de derecho en la resolución, aunque fueran ciertas, son insuficientes para dar sustento a la pretendida atribución de responsabilidad. Manifiesta que la motivación del acto carece de las premisas esenciales para justificar el reclamo. Sostiene que resulta elemental en cualquier sistema republicano que a mayor poder en cabeza de un funcionario, mayor la responsabilidad a la que está sujeto el ejercicio de dicho poder y cita *"... si la recaudación de los tributos pierde su fundamento impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero (...) sobre deudas existentes, ello importa una distorsión de las bases éticas del derecho de recaudar..."*. Finaliza diciendo que de no proceder del modo indicado, la resolución determinativa tendrá efectos insalvables en su causa y su motivación, lo cual a su entender le deparara una segura declaración de nulidad.

Desarrolla particularmente el caso de Lan Argentina S.A., a la cual considera la única empresa/cliente que mantiene el ajuste, en orden a que el resto, salvo contadas excepciones han abonado en tiempo y forma. Agrega que ARBA, puede acceder desde su propia base de datos a cotejar el cumplimiento, pudiendo Intercargo prescindir de toda actividad probatoria.

Se agravia de los accesorios, sostiene que no deben ser aplicados por inexistencia de mora culpable, faltando con ello el elemento subjetivo, supuesto requerido para su procedencia. Cita jurisprudencia.

Exhibe que la aplicación conjunta de la multa y los recargos, resultan improcedentes por falta de perjuicio. Sostiene la aplicación del principio *indubio pro reo*. Manifiesta que la pretensión del Fisco es ilegítima, irrazonable y desproporcionada. Cita jurisprudencia.

Se agravia de la ilegitimidad de la multa impuesta, sin que se encuentren los elementos exigidos para tener por configurada una infracción de indudable carácter penal, no encontrándose presente el elemento subjetivo. Cita jurisprudencia de la CSJN y doctrina.

Deja planteado error excusable. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que de insistirse en la aplicación de la multa, el Fisco debe abstenerse de aplicar los recargos porque, la aplicación conjunta, dado su carácter eminentemente penal, viola el principio del *non bis in ídem*. Cita jurisprudencia

Efectúa citación de terceros a Lan Argentina S.A. para que ejerza las defensas pertinentes. Finalmente previo al ofrecimiento probatorio realiza una serie de reflexiones en torno a la carga de la prueba, donde menciona la aplicación de la regla del *onus probandi*, carga dinámica

Ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Finalmente hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal comienza con el responde a los agravios traidos, dejando asentada la reiteración de los mismos respecto a los formulados en la instancia previa de descargo, los cuales considera ya analizados. Cita jurisprudencia.

Respecto a los diferentes planteos de inconstitucionalidad efectuados a lo largo del libelo, debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia dando lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal.

En relación a dichos planteos, efectua un breve racconto de las distintas instancias previas en los que a su parecer se reafirma, que el acto en crisis ha sido fundado en derecho y respetando todas las instancias de defensa y prueba, concluyendo sobre su improcedencia. Cita antecedentes de este Cuerpo.

En ese orden recuerda que para que se declare la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente contra la defensa. Cita jurisprudencia de la SCBA.

Con relación al tratamiento del planteo de prescripción opuesto exponiendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las

circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr, en el caso de los agentes de recaudación desde el 1° de enero siguiente al que se refieran las mismas.

Advierte que, en el particular, el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción de los período 2010 comenzó a correr el 1º de enero de 2011, pero habiéndose notificado la Disposición de Inicio Nº 2248/15 que contiene la intimación de pago, el 16 de julio de 2015 (fs. 480), operó la suspensión del término prescriptivo, de 120 días hábiles prevista en el último párrafo del art. 161 Código Fiscal. Luego con la notificación de la Disposición Delegada SEFSC Nº 2681/16, (fs. 1795), se suspendió el término de prescripción prolongándose hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia. Idéntica situación replica para la prescripción de la multa alegada por la quejosa. Cita antecedente de este cuerpo. Concluye que dichos planteos prescriptivos no pueden prosperar.

En lo atinente a los agravios referidos al ingreso del tributo por los contribuyentes directos y por tanto la pretensión fiscal constituiría un enriquecimiento sin causa, recuerda que la firma fue fiscalizada en carácter de agente de recaudación y justamente es quien debe cumplir la función recaudatoria asignada por el Fisco, siendo suya la carga probatoria de causal exculpatoria.

Recuerda que los agentes están sometidos a un régimen legal especial, resultando un colaborador de la Autoridad Fiscal, por lo que aun refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo, no pudiéndose eximirse sin justa causa.

Agrega que en instancia administrativa, se proveyó la prueba ofrecida y conducente a demostrar sus dichos, sin poder resultar airoso y en que en esta instancia no adjunta ni ofrece nuevos elementos que desvirtúen las conclusiones ya arribadas. Manifiesta que resulta evidente el perjuicio al Estado, y que debe rechazase sin más el presente agravio. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

En relación a la queja vinculada con que el Fisco se encuentra en mejores condiciones de producir la prueba tendiente a demostrar que los contribuyentes directos ingresaron el tributo, manifiesta que la Agencia no cuenta con la posibilidad de constatar el efectivo ingreso de los mismos por los clientes señalados por la firma, necesitando para ello el análisis de los registros de cada cliente en particular, para verificar si la operación cuya percepción se omitió, fue incluida en la liquidación y pago del tributo por parte del contribuyente no percibido. Agrega que la obligación del agente es de carácter normativo. Cita jurisprudencia.

Respecto a la aplicación de los intereses, expresa que debe reparase que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingresos en término de las percepciones, no requiriendo para ello la prueba de culpa. Continúa diciendo, que esa es la tesitura plasmada por el artículo 886 del nuevo Código Civil y Comercial, en cuanto establece que la mora del deudor por el mero vencimiento de las obligaciones, agregando el artículo 1723, que cuando las circunstancias de la obligación surgen que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva. Entiende que por ser esta una obligación de dar sumas de dinero, incumplido ello, se configura la mora automática del deudor, resultando innecesario la prueba de su culpabilidad, atento al carácter objetivo. Cita Jurisprudencia de la SCJBA.

Manifiesta que no resulta aplicable el error excusable, sosteniendo que la firma no demostró la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones ni erro alguno, limitándose a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses.

En lo atinente a los recargos, destaca que se encuentran establecidos con relación directa con los días de demora en el pago del impuesto y que conforme el último párrafo del artículo 59, los mismo se aplican a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el

tributo, subsistiendo en dicha obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Respecto al principio penal de *non bis in idem*, entiende que no es aplicable al caso. Por entender que en el caso en estudio no se efectúa la aplicación de dos sanciones al caso, como alude la quejosa, en orden a que los mismos ostentan distintas naturalezas, limitándose la firma contribuyente a la aplicación de la normativa.

Respecto al planteo del Caso Federal manifiesta que se tenga presente para la etapa procesal oportuna.

En razón de lo expuesto, solicita se desestimen en su totalidad los agravios articulados, confirmándose el acto recurrido.

III.- <u>VOTO DEL DR. ÁNGEL CARBALLAL:</u> En este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la recurrente y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean respecto del acto hoy apelado.

1) En relación a los planteos de nulidad formulados, adelanto que los fundamentos que se otorgan a los mismos no resultan idóneos, frente a los argumentos fácticos y jurídicos incluidos en el acto determinativo sancionado en autos. Pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad ni validez del acto administrativo que hoy se impugna.

Conforme el artículo 128 del Código Fiscal, la procedencia de la nulidad se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada en los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto de determinación, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido, eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

He tenido oportunidad de expresarme en casos muy similar al que aquí se presenta, donde se alegaba la nulidad del acto administrativo por supuesta falta de motivación (autos "Arca Distribuciones S.A.", sentencia del 29 de diciembre de 2017, Registro 2113 de la Sala I): "... *debe señalarse que de la lectura a la disposición apelada surge que la Autoridad de Aplicación —en el ejercicio de las potestades que le confiere el Código Fiscal— ha fundado adecuadamente el acto*

apelado, dando respuesta suficiente a las diversas cuestiones introducidas en la instancia de descargo; consecuentemente, se verifica la existencia de los elementos constitutivos formales para sustentar la parte dispositiva del mismo...".

La Suprema Corte bonaerense ha pronunciado que: *"... en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..."* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "Frigorífico Penta S.A", Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150).

En tal contexto, tampoco se reconoce en autos afectación alguna a la defensa del apelante, quien ha tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas.

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

2) Sentado ello, corresponde tratar los **planteos prescriptivos** opuestos contra las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales de la firma de autos, en lo vinculado al período fiscal 2010.

Los apelantes alegan que en el presente se deben aplicar los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, deviniendo inconstitucional los artículos del Código Fiscal.

Al respecto, y contrariamente a lo esbozado por la quejosa, consideró que dicho planteo deviene abstracto en autos, por las siguientes consideraciones.

Si la temática debiera dirimirse a la luz de lo establecido por los artículos del Código Fiscal, la prescripción no habría operado por los argumentos expuestos por los funcionarios actuantes de la Agencia de Recaudación, que en lo medular comparto.

Ahora bien, si siguiéramos el complejo de antecedentes jurisprudenciales traídos, con particular referencia a cada uno de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, doctrina reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); y asumida por la Suprema Corte bonaerense, a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253), tendríamos que llegar a idéntica conclusión.

Decididamente me resulta refractaria tal doctrina. Ello así, entre muchos motivos, por la gran desvirtuación arriesgada bajo el entonces vigente Código Civil, para el que sería decenal el plazo de prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes

(arts. 4023 y concordantes del CC). Pero yendo a lo que aquí interesa, debe recordarse que el mismo criterio (prescripción decenal art. 4023 del C.C.) lo ha aplicado la jurisprudencia con el plazo que alcanza a las obligaciones del agente de recaudación (conforme Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial", sentencia del 16.09.2008).

Y ello sin entrar a analizar el efecto suspensivo que bajo el artículo 3986 del entonces vigente Código Civil, entraña la notificación de las diferencias liquidadas, y notificadas el 23 de diciembre de 2014, conforme surge de fs. 612/613, según se deja constancia en Acta de Comprobación R-078 A Nº 010245548, fojas 416/417 (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: "Banco de la Nación Argentina c/GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento").

Asimismo, posteriormente, el efecto que en el marco de la dispensa propuesta por el actual artículo 2550 del C.C. y C.U., genera la imposibilidad asumida por el Fisco de ejecutar su crédito, a raíz de la suspensión de la obligación de pago provocada por la interposición del recurso bajo tratamiento, de fecha 13 de julio de 2016 (vide fs. 1806).

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta inaceptable la defensa de prescripción opuesta, en relación a las percepciones omitidas para el período del año 2010, lo que así declaro.

3) En otro punto, y respecto a los diversos **planteos de inconstitucionalidad** esbozados, y como adelantara en el párrafo precedente, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70).

Paralelamente, no asumen naturaleza "judiciable" los distintos reparos expuestos sobre cuestiones de política y administración tributarias.

4) Entrando seguidamente al análisis de las cuestiones sustantivas, vinculadas al ajuste efectuado, corresponde que explore la figura del Agente de Recaudación, señalando al respecto que *"...El agente de retención es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención se configura el*

presupuesto de hecho determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y en las condiciones establecidas. Se justifica la retención en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar el tributo en la fuente..." (S.C.B.A., causa I. 2321, "Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201", sent. del 29-II-2012). Esta definición jurisprudencial puede transpolarse perfectamente hacia el agente de percepción en lo que aquí interesa, aunque en tal caso la vinculación ha de darse con su cliente, contribuyente directo del impuesto, a quien le adiciona al precio y recauda el tributo cuando le cobra por un bien vendido o un servicio prestado.

Tratamos entonces con una obligación sustantiva, surgida de la Ley. Está fuera de debate la condición de agente de percepción de la firma de autos durante el período fiscalizado (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capitulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie B Nº 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión parcial de actuación durante el mismo.

De lo hasta aquí dicho se desprende que es obligación específica del agente actuar en los casos, forma y condiciones contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa", sent. del 18-V-2011).

En tal contexto, el principal argumento de defensa aquí presentado, se relaciona con la inexistencia de obligación ya que, si bien cuestiona que al presentante no le correspondía percibir, sostiene que los contribuyentes directos involucrados en las operaciones de compra efectuadas al agente de autos, sus clientes, habrían pagado *per se* el tributo en cada uno de los anticipos en los que no fueron "percibidos".

En relación a estas manifestaciones, corresponde recordar que a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho

previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193). En esa misma línea *"...la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..."* (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos "San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI").

Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/2006, que en sus párrafos se pronuncia señalando que *"...la cuestión planteada acerca de los extremos que deberían acreditarse...es una cuestión de prueba cuya evaluación le corresponde a la dependencia consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeración taxativa de las pruebas idóneas sino que su aptitud estará dada por la adecuación de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida..."*. Luego se aboca, en lo que atañe al Régimen de Percepción, advirtiendo que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración: *"... que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción..."*.

Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, la actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al

fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención.

En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien que por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado por ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el "debido" ingreso del impuesto "debido", para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Recordemos que constituye un elemento sustancial para efectivizar cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, que la obligación fiscal se encuentre adeudada.

Volviendo al análisis del caso de autos, no puede dejarse de advertir sobre la arbitrariedad asumida en la valoración de la prueba. Que el principio general, aplicable al caso coloque la carga probatoria en cabeza del agente omisor, no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la "teoría de las cargas dinámicas de la prueba", siendo insoslayable que la Autoridad de aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras. El obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente). En torno a ello, ya ha expresado la Sala II de este Cuerpo: *"...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que —vale aclarar desde el inicio- no impide que el juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa —en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie, está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa -un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones..."* (del Voto del Dr. Lapine en autos "Muresco S.A."; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre

los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Por ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que *"...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad..."* (fundesi.com.ar/la-carga dinámica de la prueba y los- Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), se consideró razonable, a la par de la prueba informativa producida, requerir a la propia Agencia de Recaudación (vide fs. 2529) informe sobre la presentación de declaración jurada y pago por los clientes auditados que se involucran tanto en los considerandos del acto apelado, como en el cuerpo del recurso en tratamiento, como aquellos objeto de Litis. A fs. 2533/2537, responde su Representación Fiscal detallando el grado de cumplimiento de cada una de las empresas o personas humanas involucradas en el ajuste.

Analizando la situación planteada, a la luz de lo informado por la propia Autoridad Tributaria, no puede obviarse advertir sobre lo paradojal de la misma: no se observa sentido alguno en acreditar la registración contable de las operaciones por parte de los clientes, si estos ya han abonado *per se* el impuesto, ya que aún en el caso de no haber incluido la compra en sus libros, mal podría requerirse al agente de autos el pago de una obligación ya satisfecha, ratificando un inaceptable supuesto de enriquecimiento sin causa para el Erario Público. Y, si no existen constancias de pago, tampoco se amerita acreditar la registración contable ya que, aun habiéndolo hecho, igual se debe mantener el reclamo de pago sobre el agente que incurrió en omisión.

Es necesario advertir a esta altura, que, dadas las características propias de un régimen de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras en la contabilidad del contribuyente "no percibido", da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en

cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo, si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo documentado en autos con los registros informáticos de la propia Agencia de Recaudación.

Por todo ello, se entiende procedente liberar de responsabilidad al apelante, por el pago de las percepciones que se constataron omitidas con respecto a los clientes que declararon y/o abonaron el impuesto, de acuerdo informe de fs. 2533/2537, así como de los accesorios y sanciones que se aplicaran por tales omisiones, lo que así declaro.

Excepción a ello, resultan las operaciones con los clientes L.A.D.E, AMERICAN JET SA (operaciones correspondientes a enero/septiembre), L.A.E.R SE, VIDEO DROME SA (enero), BURCO ARGENTINA SA (noviembre/diciembre), SWISSPORT ARGENTINA SA, EXCEL SERVICIOS AEREOS, FLIGHT EXPRESS SA (enero/febrero), SERVICIOS Y CONSULTORIA SA (febrero/diciembre), TRANS AIR INTERNACIONAL, ARGENTINA GROUND SUPPORT, CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, GROUND STAFF SRL, ANDES LINEAS AEREAS, JET NET SA, ORGANIZACIÓN DAKAR SA, INVERSOR GROUP SRL (enero/mayo), AIR WORLD TRAVEL SA (octubre) y QUATAR AIRWAYS, ante el incumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales como contribuyentes del impuesto.

5) En torno a los accesorios y sanciones aplicadas (intereses del artículo 96; recargos y multa por omisión, artículos 59 y 61 del Código Fiscal), corresponde su confirmación, aunque aplicando todos ellos sobre la porción de reclamo subsistente, siguiendo los mismos criterios y fundamentos en los cuales he expresado a través de mi voto en autos "XEROX ARGENTINA ICSA", Registro N° 2277, reiterado en autos "BOLDT S.A.", Registro Nº 2275, ambas Sentencias de la Sala I, de fecha 2 de marzo de 2021, y en "HECAMESUR S.A.", Sentencia del 5 de abril de 2022, Registro 2388, entre otras, a las cuales remito brevitatis causae.

Respecto de la sanción impuesta en el artículo 7° de la Disposición en crisis, es dable recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido se debe resaltar -a su vez-

que si bien es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos 316:1313; causa "Lambruschi, Pedro Jorge s/ley 23.771"; Fallos 322:519, en causa "Casa Elen-Valmi de Claret y Garello c. D.G.I").

Y este sentido, recuerdo que el error excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524). Pero dicho error debe ser probado y, además, invocado en forma precisa, no genérica, lo cual no ocurrió en el caso donde lo que hubo fue una decisión empresaria de no actuar en el carácter legalmente exigido, omitiendo practicar percepciones en la totalidad de las operaciones auditadas. Y si bien la pena ha de aplicarse solo sobre la porción de reclamo subsistente, no se visualiza eximente alguno para la omisión en que incurriera, compartiendo asimismo la cuantía fijada por el juez administrativo, a la que entiendo razonable y proporcionada al grado de infracción a la postre ratificado.

Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139).

Respecto a los recargos aplicados sobre la base de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, y a pesar de lo expresamente previsto por dicha norma, corresponderá detraer de la base de cálculo aquellas percepciones cuyo reclamo se revoca, atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley Nº 14.890, al tenerse por acreditado el pago de esa parte de la obligación originalmente reclamada en autos.

Es necesario advertir a esta altura, que dicha Ley estableció mediante su artículo 1°: *"...un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los*

Ingresos Brutos y Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa...". Asimismo, a través de su artículo 2º dispone: *"En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...".*

Consecuentemente, si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, sólo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo,

eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder.

En consecuencia, tanto la sanción del artículo 61 como los recargos del artículo 59 del Código Fiscal, deberán aplicarse sobre la porción de reclamo subsistente, lo que así voto.

Por lo demás, no está demás advertir que de manera alguna la aplicación de esta segunda sanción pecuniaria implica una violación a principio penal o constitucional alguno. Claramente se concluye que en esta instancia no existe el mínimo resquicio que permita el apartamiento del juzgador en el marco de la competencia jurisdiccional —acotada- que tiene asignada este Tribunal (conf. Art. 12 del CF y 14 de la Ley Orgánica TEA).

6) Que en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14 de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO, VOTO: **1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, por Natalia Rebadulla, en representación de "INTERCARGO S.A.C" y con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcal, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2681, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de mayo de 2016. **2)** Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 4) de la presente. **3)** Confirmar en lo restante, el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios, debiéndose aplicar los intereses y sanciones, sobre las diferencias resultantes de la liquidación ordenada.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en esta instancia, a partir de los agravios incoados por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2681/16, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Dr. Ángel C. Carballal.

Ello así, sin perjuicio de destacar, a mayor abundamiento, y en lo específicamente relacionado con el planteo prescriptivo incoado, que

en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217; a cuyas consideraciones remito en honor a la brevedad), he tenido oportunidad de pronunciarme en torno al régimen jurídico aplicable al caso y la limitación de las potestades locales a la hora de regular la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada "Cláusula de los Códigos" (Conf. artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional).

Conforme ello, y teniendo en consideración que, en casos como los de autos (determinación de oficio de las obligaciones fiscales de un agente de recaudación, por el período 2010) corresponde aplicar el plazo decenal de prescripción contemplado en el artículo 4023 del Código Civil (Ley N° 340), computado desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (esto es, enero a diciembre de dicho año), debe rechazarse dicho planteo, toda vez que la Disposición Delegada SEFSC N° 2681/16 fue notificada el 16 de junio del año 2016 (conforme surge de la constancia agregada a fojas 1795). Esto es, en tiempo oportuno; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Natalia Rebadulla, en representación de la firma "Intercargo S.A.C.", con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcal, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2681/16, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Ordenar a la citada agencia que practique una nueva liquidación del gravamen determinado, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando III, punto 4, del voto de la instrucción. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, el acto apelado, de conformidad con el alcance expuesto en el voto de la instrucción.

VOTO DEL DR. MIGUEL HÉCTOR EDUARDO OROZ: Dando por reproducido el minucioso relato de los antecedentes que conforman la plataforma fáctica de autos, efectuado de modo suficiente en el voto preopinante, y considerando de aplicación el criterio sentado en C.S.J.N., "Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" del 30 de septiembre de 2003 (Fallos 326:3899) y en atención a lo previsto en el art. 4.027 inciso 3 del Código Civil Velezano; arts. 7, 2.537 y 2.562 inciso c) del Código Civil y

Comercial de la Nación actualmente vigente, operó la prescripción y como consecuencia de la misma, neutralizadas las facultades para determinar, exigir el pago o reclamar deudas por el período fiscal año 2010 (enero a diciembre).

En cuanto a los restantes planteos, por la forma cómo se resuelve la cuestión antecedente, han devenido abstractos, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento al respecto. Así lo manifiesto.

POR ELLO VOTO 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Natalia Rebadulla, en representación de la firma "Intercargo S.A.C.", con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcal, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2681/16, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar extinta la potestad tributaria por prescripción, en relación al período fiscal 2010 (enero a diciembre) y en consecuencia, revocar la citada Disposición.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, por Natalia Rebadulla, en representación de "INTERCARGO S.A.C" y con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Arcal, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2681, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 19 de mayo de 2016. **2)** Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 4) de la presente. **3)** Confirmar en lo restante, el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios, debiéndose aplicar los intereses y sanciones, sobre las diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.12.22 12:11:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.12.22 18:18:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo
Date: 2023.12.22 18:47:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2023.12.26 10:02:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.26 10:02:16 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-52479262-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 26 de Diciembre de 2023

Referencia: "INTERCARGO SAC" - 2360-0369798/11

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2023-52477033-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el N° 4680.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.26 10:07:42 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.26 10:07:42 -03'00'